

LOS DERECHOS A LA TRADUCCIÓN Y A LA INTERPRETACIÓN RECONOCIDOS A LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL: LUCES Y SOMBRAS

OS DIREITOS À TRADUÇÃO E À INTERPRETAÇÃO RECONHECIDOS ÀS VÍTIMAS NO PROCESSO PENAL ESPANHOL: LUZES E SOMBRAS

THE RIGHT ON TRANSDUCTION AND INTERPRETATION RECOGNIZED TO THE VICTIMS IN SPANISH CRIMINAL PROCESS: LIGHTS AND SHADOWS

Clara Fernández Carron

Profesora contratada

Doctora interina de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid



RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto analizar el reconocimiento legal a la víctima alófono de su derecho a la traducción y a la interpretación en el marco del proceso penal. Se estudia el alcance con el que se han visto reconocidos ambos derechos a las víctimas y se van analizando las ventajas e inconvenientes que presenta la regulación legal en este punto, para acabar concluyendo que si bien ésta es, en general, positiva, sin embargo, adolece de un problema importante: en la práctica, el ejercicio efectivo de ambos derechos por parte de la víctima alófono puede llegar a resultar muy difícil.

Palabras clave: Víctima. Derecho a la traducción. Derecho a la interpretación. Videoconferencia.

RESUMO

O presente trabalho tem por objeto analisar o reconhecimento legal à vítima alófono de seu direito à tradução e à interpretação no marco do processo penal. Estuda-se o alcance com o qual ambos os direitos são reconhecidos às vítimas e analisam-se as vantagens e inconvenientes que apresenta a regulação legal neste ponto, para concluir que, se bem que esta é, em geral, positiva, todavia padece de um problema importante: na prática, o exercício efetivo de ambos os direitos por parte da vítima alófono pode ser muito difícil.

Palavras-chave: Víctima. Direito à tradução. Direito à interpretação. Videoconferência.

ABSTRACT

The present issue aims to analyze the legal recognition for the foreign victim of its right to traduction and interpretation in criminal process. The reach of the recognition of both rights to the victims is studied, and also the advantages and inconveniences that legal regulation presents in this point, to conclude that, although it is generally positive, it suffers from an important problem: in practice, the effective exercising of both rights by the foreign victim may be very difficult.

Keywords: Victim. Right to Traduction. Right to Interpretation. Video Conference.

SUMÁRIO

1. Observaciones preliminares. 2. Origen de la LEVD. 3. Derecho a la traducción y derecho a la interpretación reconocidos a las víctimas. 3.1. Cuestiones generales. 3.2. Derecho a la interpretación. 3.3. Derecho a la traducción. 4. Conclusiones

1 OBSERVACIONES PRELIMINARES

La finalidad del presente estudio radica en el análisis de un punto muy preciso del régimen jurídico de la víctima en el proceso penal español: el reconocimiento por parte del legislador de los derechos a la traducción y a la interpretación. Habida cuenta de la extensión de este trabajo, procederemos en primer lugar a abordar brevemente el análisis del origen de la Ley 4/2015 (ESPAÑA, 2015a), de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (en adelante LEVD) que, entre el catálogo general de derechos comunes que reconoce a todas las víctimas, regula los derechos a la traducción e interpretación reconocidos a las víctimas del delito, y que fue desarrollada posteriormente por el Real Decreto 1109/2015 (ESPAÑA, 2015b), de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la LEVD y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (en lo sucesivo RD 1109/2015); a continuación centraremos nuestra atención en determinar el alcance del derecho a la traducción y del derecho a la interpretación; y, finalmente, concretaremos las ventajas e inconvenientes que, a nuestro juicio, presenta la regulación legal de ambos derechos.

2 ORIGEN DE LA LEVD

El primer precedente del “Estatuto de la víctima” lo constituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (en adelante DM), que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en ese ámbito (ESPAÑA, 2001). Aunque ésta, con la que se pretendía lograr un reconocimiento homogéneo y uniformador de la víctima en el ámbito de la UE, no fue desarrollada por los países de la Unión, sin embargo, algunos sí que publicaron su normativa específica. Esto es lo que ocurrió, entre otros, con nuestro Estado en el que, aunque con un ámbito y alcance diferentes, se aprobaron algunas normas que atendían a colectivos concretos de víctimas de determinados delitos (terrorismo, libertad sexual, violencia de género, etc...), pero que no ofrecían un catálogo sistemático y unificado de derechos de la víctima, y que por tanto no brindaban una respuesta conjunta a la situación de la víctima en general ni tampoco, en particular, a su situación ante el proceso penal. Centrándonos ya en el origen de la LEVD, lo primero que hay que advertir es que, en el Anteproyecto de esta Ley (en lo sucesivo ALEVD) (ESPAÑA, 2014), el legislador pretendió introducir la trasposición de dos Directivas: de un lado, la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales (en adelante DIT) (UNIÓN EUROPEA, 2010); y de otro, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (en lo sucesivo DPVD), que sustituyó a la DM (UNIÓN EUROPEA, 2012). Dado que la opción de introducir en la LEVD la trasposición de la DIT fue rápidamente rechazada, la LEVD, en síntesis, y por lo que ahora interesa, vino a transponer a nuestro Derecho interno la DPVD.

3 DERECHO A LA TRADUCCIÓN Y DERECHO A LA INTERPRETACIÓN RECONOCIDOS A LAS VÍCTIMAS

3.1 Cuestiones generales

Antes de adentrarnos en el análisis de los derechos a la traducción y a la interpretación reconocidos a las víctimas de delitos, deben tenerse presentes las siguientes consideraciones previas:

a) La aprobación de la LEVD no ha supuesto la derogación de la normativa nacional especial existente en nuestro Ordenamiento jurídico destinada a reconocer los derechos de los colectivos de víctimas que presentan especiales necesidades o una mayor vulnerabilidad. De ello se deduce que, por lo que respecta al reconocimiento de los derechos a la traducción y a la interpretación, habrá de estarse a lo dispuesto en toda esta normativa, conjugando las previsiones que se recojan al respecto en cada una de ellas.

b) La LEVD ha supuesto un cambio radical en la forma de entender la participación de la víctima en el proceso judicial. Por fin está presente en el proceso y debe ser tenida en cuenta desde su inicio, reconociéndosele una participación mucho más activa en él y, de solicitarlo, debiendo ser informada cumplidamente del estado de la causa durante su tramitación, o al menos de sus hitos más relevantes, llegando incluso a permitirle recurrir determinadas resoluciones aun cuando no esté previamente personada y, en ocasiones, incluso sin necesidad de asistencia letrada. En consecuencia, la LEVD ha incrementado notablemente las exigencias derivadas del derecho a interpretación y a traducción.

c) A la hora de reconocer derechos a las víctimas – directas o indirectas (art. 2 LEVD) –, la LEVD no diferencia entre la gravedad del delito. Esto se corrobora con la lectura de su art. 1, en el que se dispone que las disposiciones de la ley serán aplicables a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España. Así, se han de reconocer los mismos derechos a las víctimas de delitos leves que a las que lo sean de delitos graves, cosa que, atendiendo al importante número de derechos que se les reconoce en la LEVD y teniendo en cuenta la escasez de recursos humanos y materiales, conduce a que, en la práctica, resulte muy difícil alcanzar la efectividad real de tales derechos, por lo que hubiera sido muy positivo que, en aras a priorizar y asignar más eficientemente la escasez de recursos, la LEVD hubiera diferenciado a las víctimas atendiendo a criterios de mayor o menor gravedad del delito.

d) Los derechos que reconoce la LEVD a las víctimas (art. 3 y ss) tienen un ámbito de aplicación temporal bastante extenso: se les garantiza su ejercicio antes del comienzo del proceso (es decir, desde el primer contacto con autoridades o funcionarios); a lo largo de todo el proceso; y tras su conclusión, durante un periodo de tiempo adecuado.

e) El primero de los derechos básicos de las víctimas, denominado “derecho a entender y ser entendida”, está relacionado directamente con garantizar la comunicación, condición previa e indispensable para asegurar la efectividad de su derecho

a participar en el proceso. Tal derecho se reconoce en su máxima extensión, ya que es exigible en todo tipo de actuaciones que tengan que ver con el delito cometido -no ya sólo desde la interposición de la denuncia y durante el proceso penal, sino incluso con carácter previo a la interposición de aquélla-, y ya sea en sede administrativa, policial o judicial. A fin de que el derecho de la víctima a entender y ser entendida en cualquier actuación pueda ejercitarse plenamente, el art. 4 LEVD señala que todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se han de hacer en un lenguaje claro, sencillo y accesible, teniéndose en cuenta las características personales de aquéllas y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad.

f) Una vez garantizada la comunicación, puede desplegar ya toda su eficacia el derecho a la información reconocido a las víctimas tanto desde el primer contacto que tengan con las autoridades competentes, incluyéndose aquí también el momento previo a la interposición de la denuncia (art. 5 LEVD), como sobre la causa penal (art. 7 LEVD). Por lo que respecta a lo primero, el art. 5 LEVD, en el que se recoge un extenso elenco de derechos que habrán de comunicarse a la víctima, señala que toda víctima tiene derecho a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre una serie de extremos entre los que, por lo que a nosotros ahora interesa, se incluye la información sobre los servicios de interpretación y traducción disponibles, además de la información relativa al derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de ciertas resoluciones.

g) Aunque la DPVD, al igual que lo hizo la DIT, reconoce de forma independiente dos derechos distintos, el derecho a interpretación (art. 7.1) y el derecho a traducción (art. 7.3), distinción que, a nuestro juicio, resulta muy acertada porque con ella se favorece la visibilidad de ambos derechos, se clarifica su alcance y se refuerza el contenido sustancial de cada uno de ellos, la LEVD se ha decantado por regular de forma entremezclada ambos derechos, regulándolos de forma conjunta en su art. 9 rubricado "Derecho a la traducción e interpretación". Pues bien, en este punto radica, a nuestro juicio, uno de los principales inconvenientes que presenta la técnica legislativa empleada en la LEVD: aunque se trata de dos derechos que presentan aspectos comunes, son distintos e independientes el uno del otro, exigiéndose habilidades y competencias diferentes para el ejercicio de cada uno de ellos, con lo que regularlos de forma entremezclada a lo único a lo que coadyuva, desgraciadamente, es a aumentar la confusión que, a día de hoy, reina ya desde hace tiempo respecto de las profesiones de traductor e intérprete incluso en el ámbito de nuestros Tribunales.

h) La LEVD guarda absoluto silencio respecto del plazo para proceder tanto a la traducción de los documentos como a la asistencia de intérprete, a diferencia de lo que ocurre con la LECrim en la que, respecto al derecho a traducción reconocido a los sospechosos y acusados, se señala que habrá de hacerse en "un plazo razonable". Aunque si bien ante la ausencia de previsión legal al respecto, habrá que entender que la traducción y/o la provisión de un intérprete a la víctima alófono habrá llevarse a cabo lo antes posible, tal solución, no obstante, plantea importantes problemas por cuanto con ella no parece posible determinar a partir de qué momento

podrá la víctima impugnar que se ha producido una vulneración en su derecho a la traducción o a la interpretación.

3.2 Derecho a la interpretación

El art. 9 LEVD reconoce una serie de derechos a toda víctima que no hable o no entienda el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación de que se trate, previsión esta última relativa a la lengua oficial, que no se recogía en el ALEVD. Entre ellos, y centrándonos ahora en el derecho relativo a la interpretación, tal precepto dispone que la víctima alófono tendrá derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral, derecho también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral. Sobre este particular, señalar que, aunque el art. 21.b) LEVD, con el fin de evitar en la medida de lo posible la victimización secundaria, señala que se recibirá declaración de la víctima el menor número de veces posible y, únicamente cuando resulte estrictamente necesario, vista la estructura de nuestro proceso penal, en la práctica, la víctima presta varias veces declaración (ante la policía; la ratifica en el Juzgado; el Ministerio Fiscal suele pedirle otra en fase de instrucción; y en juicio oral), habrá de reconocérsele el derecho a interpretación en todas estas declaraciones. Posteriormente, el art. 9.2 LEVD señala que la asistencia de intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima. Aunque esta posibilidad pueda estar pensada para evitar distorsiones por déficit de medios personales, se debería imponer como regla general la presencia física del intérprete junto a la víctima, convirtiendo el recurso a la videoconferencia en excepción, dado que estar presente virtualmente a través de ésta no puede equipararse a la presencia física en ningún caso, ya que aquélla presenta importantes problemas tanto a nivel de deficiencias o dificultades técnicas (de visión; de audición; y generales, tales como las averías informáticas del propio sistema, etc.), como de condicionantes externos que afectan a las declaraciones como, finalmente, presenta el serio inconveniente de que su uso conduce a una profunda deshumanización de la justicia, lo que se hace especialmente patente cuando de la víctima de un delito se trata, dada la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentra. Aunque la interpretación a distancia o remota presenta ciertas ventajas, nunca debería prevalecer en detrimento de la presencia física del intérprete: sustituir la presencia física por la presencia a distancia debería ser excepcional, restringiéndose pues el uso de la videoconferencia en los casos en que resulte realmente justificada la absoluta imposibilidad de que el intérprete se desplace a tiempo al lugar donde se desarrollen las actuaciones. En definitiva, asumiendo un mal menor para evitar males mayores, entendemos que sólo debería procederse al uso de la videoconferencia para facilitar la interpretación con una víctima cuando se constata la necesidad de recurrir a los servicios de interpretación para hacer efectiva la asistencia

a la víctima sin demora y ello no pueda hacerse de otro modo, por resultar excesivo para aquélla el tiempo de espera para poder proveerla de la presencia física del intérprete y ser, por tanto, en el caso concreto lesivo para sus derechos.

De otro lado, y aunque así no se recoja expresamente en la LEVD, parece lógico entender que a la víctima también ha de reconocérsele la asistencia lingüística a la hora de comunicarse con su abogado en los casos en que requiera de asistencia letrada, debiendo por tanto reconocérsele el derecho a interpretación para las comunicaciones orales que tenga con su abogado. A la víctima también se le reconoce el derecho a la asistencia lingüística gratuita a la hora de presentar su denuncia [(art. 6 b)]. Igualmente, y dado que el art. 11 b) LEVD reconoce el derecho de la víctima a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos, habrá que entender que, en estos casos, deberá reconocérsele el derecho a ir acompañada de un intérprete, cosa que puede predicarse también para los casos en que la víctima interese que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad; desee facilitarle al tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta (art. 13.2 LEVD); o bien haya solicitado información relativa a la situación o estado del procedimiento (art. 7.4 LEVD). Sobre este último particular, señalar que este derecho plantea un problema importante: resulta muy difícil determinar qué se entiende por informar y hasta dónde llega dicho deber de información, en la medida en que la LEVD se refiere con carácter genérico a informar sobre “la situación en que se encuentra el procedimiento”.

Finalmente, en los casos en que la víctima se halle ante actuaciones policiales, de denegársele su derecho a interpretación, decisión policial que, a tenor de lo dispuesto en el art. 6 RD 1109/2015, será excepcional y motivada, debiendo quedar debida constancia de la misma y de su motivación en el atestado que, a su vez, deberá recoger la disconformidad formulada por la víctima ante la decisión denegatoria, el art. 9.4 LEVD le reconoce la posibilidad de recurrir tal decisión ante el Juez de instrucción, entendiéndose interpuesto tal recurso cuando la víctima hubiera expresado su disconformidad en el momento de la denegación. Sobre este particular, señalar simplemente que se trata de recurso completamente nuevo y singular, inexistente hasta la fecha, sobre cuya tramitación poco se especifica en la LEVD, más allá de su constancia en el atestado, pues ni tan siquiera se señala plazo para resolverlo. En cambio, si la decisión de no facilitar interpretación a la víctima fue judicial, a tenor de lo dispuesto en el art. 9.5 LEVD, podrá ser recurrida en apelación.

3.3 Derecho a la traducción

El reconocimiento del derecho a la traducción procede sólo cuando la víctima en su primera comparecencia haya solicitado la notificación de las resoluciones a que se refieren los arts. 7.1 y 12 LEVD [por remisión del art. 9.1 b) y c)], comunicaciones que le serán remitidas a su dirección de correo electrónico o, excepcionalmente, cuando no disponga de ella, por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado

. La traducción de las resoluciones se circunscribe, al menos, a su parte dispositiva y a un breve resumen de los fundamentos, lo que supone una traducción parcelaria, cabiendo excepcionalmente sustituir la traducción escrita de documentos por un resumen en forma oral de su contenido en una lengua que comprenda la víctima, cuando de este modo se garantice suficientemente la equidad del proceso (art. 9.3 LEVD). Sobre este último particular, señalar que si bien permitirse, aunque sea de forma excepcional, sustituir la traducción escrita por un resumen en forma oral del contenido de los documentos es una facultad que tiene sus ventajas, puesto que conlleva un menor coste económico y puede ser preferible por razones de tiempo, ya que obtener una traducción oral inmediata y no esperar a una escrita evita dilaciones temporales, sin embargo, tal previsión restringe en cierta medida el derecho a la traducción.

La víctima tiene también derecho a que se le entregue una copia de la denuncia traducida (art. 6.a) LEVD); a que se le informe en una lengua que comprenda, de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio [art. 9.1 d) LEVD] así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor (art. 7.1 LEVD), información que, aunque no se establece expresamente en tales preceptos deba realizarse de forma escrita, habrá que entender que así habrá de hacerse; a la traducción gratuita de los extremos sobre los que deben ser informados a tenor de lo dispuesto en el art. 5 LEVD, para lo que en principio se cuenta ya con impresos o formularios de diligencias de información de tales derechos traducidas a los idiomas más frecuentes; y a la traducción gratuita de aquella información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos a que se refiere el Título II LEVD (todos ellos relativos a su participación activa en el proceso penal, incluida la fase de ejecución), pudiendo presentar a su vez una solicitud motivada para que se considere esencial un documento [art. 9.1 c) LEVD].

Pues bien, por lo que respecta a las concretas resoluciones que deberán ser traducidas, lo primero que hemos de señalar es que la LEVD ha sido muy generosa en este punto, incluyendo un importante número de resoluciones que habrán de notificarse a la víctima y que, por tanto, habrán de ser traducidas a una lengua que comprenda. Además de reconocérsele el derecho a obtener la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, lo que requerirá la disponibilidad inmediata de intérpretes, cosa que no siempre resultará posible, máxime en los casos en que la víctima hable una lengua o dialecto minoritario, habrán de notificárseles las siguientes resoluciones: la que acuerde no iniciar el procedimiento penal; la sentencia que ponga fin al procedimiento; las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo; las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas; las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima; las resoluciones a que se refiere el artículo 13 (relativas todas ellas a determinados autos dictados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria); y la resolución de sobreseimiento.

Finalmente, por lo que respecta al régimen de recursos ante la decisión denegatoria del derecho a traducción, se trata del mismo que el dispuesto para la de-

negación del derecho a interpretación, por lo que, para evitar reiteraciones innecesarias, véase lo dicho al respecto en el epígrafe anterior.

4 CONCLUSIONES

Aunque si bien es cierto que, gracias a la aprobación de la LEVD, en los últimos tiempos se han reforzado en nuestro Ordenamiento jurídico los derechos y garantías reconocidos a las víctimas del delito, hemos de admitir que, sin restar valor a lo que la LEVD les supone a estas últimas, dado que han tenido que esperar más de un siglo desde la publicación de la LECrim para ver reconocidos sus derechos, más cierto aún es el hecho de que muchos de éstos resultan inoperativos en la práctica, dada la carencia de medios y recursos personales. Por lo que a nosotros ahora interesa, esto es lo que ocurre precisamente con los preceptos de la LEVD que reconocen los derechos a la traducción y a la interpretación a las víctimas que, muy a nuestro pesar, en muchos casos no suponen más que meras declaraciones de intenciones. Y ello es así porque, teniendo en cuenta, de un lado, lo previsto en la disposición adicional segunda de la LEVD, en la que se señala que “las medidas incluidas en la misma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones u otros gastos de personal”, y de otro que los derechos a interpretación y traducción a la víctima se han reconocido en la LEVD ampliamente, de modo que las exigencias derivadas de la interpretación de diligencias orales y de la traducción de actuaciones escritas van a verse notablemente incrementadas, tal disposición adicional deja en papel mojado las previsiones de la LEVD relativas a ambos derechos ya que, para su ejercicio efectivo en la práctica, parece obvio que resulta imprescindible destinar más medios personales, y por lo tanto, incrementar el número de intérpretes y traductores. El reconocimiento y efectividad de los derechos a traducción y a interpretación que regula la LEVD no pueden pasar por su aplicación “a coste cero”.

Aunque en este punto el legislador aparenta ser muy garantista con la protección de tales derechos, la realidad es que en su intención subyace algo diametralmente opuesto: reconoce derechos “en vacío” ya que, sin medios, no puede existir un reconocimiento efectivo de los derechos a interpretación y traducción que, recuérdese, han de garantizarse a las víctimas de forma gratuita, con el incremento de costes económicos que ello entraña para las arcas públicas.

REFERENCIAS*

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. **Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del delito**. 2014. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-del-Estatuto-de-las-Victimas-del-delito>. Acceso en: 10 jun. 2018.

COUNCIL OF EUROPE. **Convención Europea de Derechos Humanos, de 04 de noviembre de 1950**. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf. Acceso en: 10 jun. 2018.

ESPAÑA. **Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.** Madrid: Ministerio de Gracia y Justicia, 1882. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>. Acceso en: 09 jun. 2018.

ESPAÑA. **La Constitución española de 1978.** Madrid: Palacio de las Cortes, 1978. Disponible en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>. Acceso en: 09 jun. 2018.

ESPAÑA. **Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.** Madrid: Jefatura del Estado, 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1995/12/12/pdfs/A35576-35581.pdf>. Acceso en: 09 jun. 2018.

ESPAÑA. **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor [...].** Madrid: Jefatura del Estado, 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>. Acceso en: 09 jun. 2018.

UNIÓN EUROPEA. **Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001.** Bruselas: Consejo de la Unión Europea, 2001. Disponible en: <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/baa3e644-164a-444f-9006-1a50f10bddda>. Acceso en: 09 jun. 2018.

ESPAÑA. **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.** Madrid: Jefatura del Estado, 2004. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>. Acceso en: 09 jun. 2018.

ESPAÑA. **Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.** Madrid: Jefatura del Estado, 2011. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-15039>. Acceso en: 09 jun. 2018.

ESPAÑA. **Anteproyecto de ley orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito.** Madrid: Justicia, 2014. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-360>. Acceso en: 10 jun. 2018.

ESPAÑA. **Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.** Sevilla: Jefatura del Estado, 2015a. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>. Acceso en: 11 jun. 2018.

ESPAÑA. **Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.** Madrid: Ministerio de Justicia, 2015b. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-14263>. Acceso en: 09 jun. 2018.

ESPAÑA. **Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de**

Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, [...]. Madrid: Jefatura del Estado, 2015c. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-4605. Acceso en: 09 jun. 2018.

ESPAÑA. **Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Recurso Casación 516/2015**. Derecho a la interpretación y traducción fidedigna y de calidad. Se establece la doctrina de que para que pueda ser apreciado un motivo de recurso por infracción constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías derivada de un supuesto defecto de traducción, lo determinante no es que se haya producido alguna imprecisión o error genérico en el proceso de traducción, lamentablemente frecuentes y prácticamente inevitables, sino que la parte recurrente ponga de relieve que este supuesto error pudo ser relevante para el fallo porque menoscabó la defensa del recurrente al inducir a error al Tribunal o bien porque le impidió exponer debidamente su versión de los hechos o desarrollar correctamente su defensa. Se desestima el recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de precepto constitucional e infracción de ley. STS 18/2016, 26 de Enero de 2016. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/593589466>. Acceso en: 10 jun. 2018.

NACIONES UNIDAS. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>. Acceso en: 10 jun. 2018.

NACIONES UNIDAS. **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Disponible en: <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>. Acceso en: 10 jun. 2018.

NACIONES UNIDAS. **Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945**. Disponible en: <http://www.nu.org.bo/wp-content/uploads/2013/02/Carta-de-la-ONU.pdf>. Acceso en: 10 jun. 2018.

NACIONES UNIDAS. **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf. Acceso en: 10 jun. 2018.

UNIÓN EUROPEA. **Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales**. Estrasburgo: Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2010. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32010L0064&from=PT>. Acceso en: 09 jun. 2018.

UNIÓN EUROPEA. **Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos [...]**. Estrasburgo: Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2012. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>. Acceso en: 09 jun. 2018.

***As referências e citações deste artigo foram normalizadas, pela RJESMPSP, de acordo com a Associação Brasileira de Normas Técnicas (ABNT).**

Submetido: 21/03/2019

Aprovado: 08/05/2019

